

LAS ORGANIZACIONES SOCIALES INTEGRANTES DE DIVERSOS COLECTIVOS DE QUETZALTENANGO, ANTE LA PROPUESTA DE DIALOGO NACIONAL “HACIA LA REFORMA DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA”, IMPULSADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

CONSIDERAMOS LO SIGUIENTE

La reforma del sistema de justicia de Guatemala, es un paso necesario en la reestructuración del Estado, sin embargo, desde los pueblos indígenas y organizaciones sociales, hemos apoyado y aportado a la propuesta de refundación del Estado, para que ésta abarque más allá del sistema de justicia.

Estamos de acuerdo en la justificación de la propuesta de los 3 organismos del Estado de combatir la corrupción y la impunidad, sin embargo, es necesario ampliar a reformas constitucionales que incluyan cambios al modelo económico-productivo del país, la incorporación plena de los pueblos indígenas y las mujeres, idiomas, autoridades propias, competencias territoriales, sistema de justicia ancestral y consultas a los mismos en materia económica, política, cultural y social.

Por no abordarse en la propuesta la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, el paso propuesto por los organismos del estado de la consulta popular es la correcta, sin embargo, las demandas de una Asamblea Nacional Constituyente no pueden quedarse en el olvido o en el rezago político, lo cual deberá ser un compromiso siguiente del Estado y la sociedad.

POR LO TANTO

En aras de aportar a este primer paso de reforma del Estado guatemalteco, planteamos las siguientes propuestas relacionadas al documento base impulsado por los tres organismos de Estado:

PROPUESTA ESTATAL:

Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional *se ejerce por la Corte Suprema de Justicia* y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.

A. PROPUESTA DE LOS COLECTIVOS DE QUETZALTENANGO: Lo subrayado y en grilla son nuestras propuestas de modificación.

ARTICULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y **DE ACUERDO CON CRITERIOS DE PERTINENCIA CULTURAL Y LINGÜÍSTICA.** Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

*Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales **en su territorio**, de conformidad **con su propio sistema jurídico**, normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre ambos sistemas de justicia.*

PROPUESTA ESTATAL:

Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados²³; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y meritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

B. PROPUESTA DE LOS COLECTIVOS DE QUETZALTENANGO: Lo subrayado y en negrilla son nuestras propuestas de modificación.

Artículo 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, **LA UNIDAD DE ASUNTOS INDÍGENAS** y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

PROPUESTA ESTATAL:

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

C. PROPUESTA DE LOS COLECTIVOS DE QUETZALTENANGO:

Argumentos en contra:

- Este artículo, planteado de esta manera, contraviene el principio de progresividad de la ley, en materia de derechos humanos.
- Contradice el desarrollo de los derechos humanos y los derechos colectivos en el mundo.
- Contraviene el Convenio 169 y

- Contradice el artículo 46 de la Constitución de la República.

D. PROPUESTA DE LOS COLECTIVOS DE QUETZALTENANGO:

Ejes temáticos y principios a observar en normas, procedimientos y actuaciones del sistema de Justicia y que deben mantenerse en todo momento y en todas las mesas de discusión

- 1.1. Jurisdicción y competencia indígena.
- 1.2. Pertinencia lingüística
- 1.3. Participación paritaria de género y étnica.

PROPUESTA ESTATAL:

Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

ARTÍCULO 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un Gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.

E. PROPUESTA DE LOS COLECTIVOS DE QUETZALTENANGO:

ARTÍCULO 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un Gobernador **ELECTO EN EL PROCESO DE LAS ELECCIONES GENERALES**, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.

Quetzaltenango, Mayo de 2016

COLECTIVO CIUDADANO DE QUETZALTENANGO:

COALCO
SERJUS
CEIPA
FLACSO
CALICANTO
TRABAJO SOCIAL CUNOC
IMAGUAC
CONSEJO MAYA KICHE DE QUETZALTENANGO
RED DE MUJERES IXOKIB NOJ
COMISIÓN MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
MESA FORESTAL DE OCCIDENTE
MOVIMIENTO IDEALES SANCARLISTAS CUNOC
CIUDADANOS y CIUDADANAS EN PARTICULAR

COLECTIVO DE OCCIDENTE:

AMUTED
MUNIKAT
COLECTIVO DE MUJERES DE OCCIDENTE
OBSERVATORIO INDIGENA